



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024.

RADICADO: 08001418900920200028800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS SAS CREDITONE NIT No.900.730.973.-8
DEMANDADO: DILSA JOSEFA VARELA GENES CC. No. 45.373.404
TAINA PATRICIA MORENO HERRERA CC. No. 45.371.859

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, el cual terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor de INVERSIONES BCA FINANZAS SAS CREDITONE y en contra de DILSA JOSEFA VARELA GENES y TAINA PATRICIA MORENO HERRERA. Así, por auto de 16 de septiembre de 2020 se libró orden ejecutiva en contra de los ejecutados. Acto seguido, mediante proveído del 5 de septiembre del 2022, se ordenó la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito; no obstante, la misma fue revocada por auto del 16 de noviembre de esa misma anualidad.

Finalmente, mediante providencia de febrero 19 de 2024, se decretó la terminación del sub lite por desistimiento tácito, al haber permanecido inactivo en secretaría por el término de 1 año.

DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado interpuso recursos contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 19 de febrero de 2024. Expuso como argumentos de su recurso, en síntesis:

“Del anterior fragmento se extrae que el piso jurídico para hacer descender los efectos de la institución del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP se da con ocasión de la supuesta inmovilidad del proceso ejecutivo desde el 16 de noviembre de 2022, lo cual a criterio de esta honorable agencia configuro el término de (1) año establecido en el artículo 317 ibídem.

No obstante, a lo anterior, el despacho pasó por alto varias circunstancias. La primera de ellas es que la última actuación dentro del proceso no fue la fecha atrás indicada, sino que después, más exactamente el día 13 de diciembre de 2022, el suscrito remitió mediante correo electrónico solicitud de impulso procesal para efectos de que se diera trámite a la práctica de medidas cautelares de acuerdo con lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. (ver soporte de correo y memorial)

Así mismo, el día 27 de enero de 2023, se remitió a las demandadas las citaciones de notificación personal de acuerdo con lo reglado en el artículo 291 del CGP y dichas evidencias fueron aportadas con el memorial allegado al despacho el día 08 de marzo de 2023. (ver memorial y correo de remisión de dicho trámite)

Bajo ese entendido, se tiene, que la última actuación que se adelantó dentro presente proceso se dio el día 08/03/2023 y no el 16/11/2022 como lo afirma el señor Juez de manera que ese trámite conjuró el término decadente del numeral segundo del artículo 317 procesal que sanciona la inmovilidad del proceso por más (1) año”. (...)



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente. 3.2.-

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Normativas:

Artículo 317 del Código general del Proceso, el cual regula la figura de la terminación por desistimiento tácito

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de *oposición, contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.*

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos formas de terminación por desistimiento, a saber: La Primera (317 No. 1 C.G.P.) ocurre cuando se le ha requerido a la parte demandante por el termino de (30) días para que diligencia la notificación del demandado y este no ha impulsado el proceso.

La Segunda ocurre (317 No. 2 del C. G.P.) cuando el proceso ha permanecido en la secretaría paralizado por un lapso de (1) año y no ha sido impulsado

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que fueron presentados el día 13 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico solicitud de impulso procesal para efectos de que se diera trámite a la práctica de medidas cautelares y el 27 de enero de 2023, se remitió a las demandadas las citaciones de notificación personal de acuerdo con lo reglado en el artículo 291 del CGP y dichas evidencias fueron aportadas con el memorial allegado al despacho el día 08 de marzo de 2023.

Para el caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que, si bien es cierto que el demandante, aportó al proceso guías y certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería RED POSTAL 472, con manifestación de entrega de citación para notificación a las demandas, no es menos cierto que desde esa oportunidad hasta la fecha no radicó constancia de la notificación por aviso, carga esa que es única y exclusiva de la parte activa, de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024.

Así mismo, se verifica que a la fecha de emitirse auto de terminación no hay pendiente solicitud o trámite por surtirse a cargo de esta judicatura, como quiera que la parte actora se limitó a comunicar el impulso de procesal del expediente electrónico, pero no existe causal que justifique la mora en el cumplimiento de la notificación por aviso, pues desde esa fecha transcurrió más de un año sin que lo haya realizado, término más que suficiente para cumplir con esa carga procesal, razón por la cual se muestra la desidia y abandono del extremo activo en el impulso y celeridad que se le debe imprimir a los procesos de ejecución.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que están pendiente por tramitarse solicitudes en el cuaderno de medidas cautelares, haciendo una revisión exhaustiva se constata que mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante (folio 2 C2), las mismas fueron debidamente comunicadas y a la fecha no obra requerimiento alguno pendiente por decidirse por esta judicatura, toda vez que en su momento fueron expedidos oficios actualizados de los embargos decretados (folio 9 C2), los cuales fueron debidamente enviados en los correos institucionales de las entidades receptoras, y existen respuesta por parte estas.

Así las cosas, estima el juzgado que los argumentos esbozados por la parte recurrente no tienen justificación legal ni objetiva, que conlleven a concluir que la decisión adoptada por este despacho fue contraria al marco jurídico, como quiera que a la fecha de emitirse decisión de terminación por desistimiento tácito no había actuaciones judiciales a cargo del despacho por resolverse ni en el cuaderno principal ni de medidas cautelares, aunado al hecho de que no bastaría con la simple radicación de memorial de notificación para interrumpir el término de inactividad judicial, pues efectivamente la última actuación data del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se revocó auto que decretó terminación por desistimiento tácito.

Por lo antes manifestado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto adiado 19 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presenta proveído, archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3463e395ebc64bd436303fa940f4ad896c35c5ac8083f7238ac92d916c56ce2**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:55 PM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

j09prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00612-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NI 901328112-4
DEMANDADO: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C. C. No 32.693.145
YOMAIRA BARRIOS MONTENEGRO C. C. No 22.381.269
CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA C. C. No 22.406.302

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandada CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA, otorgo poder al abogado ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo quince (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandada CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA, quien le otorga poder al abogado ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT en tal sentido el despacho.

RESUELVE:

1o Reconózcase Personería al abogado ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.235.279 expedida en Barranquilla y T. P. No 204.506 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada CANDELARIA JANETH OSPINO DE NOGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a58522a41e909795ab1f19747a466464bf319b40167cbd06c33ac8a98be1f**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICADO: 08001418900920210062500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN CUERO VILLARREAL CC No. 12.951.664

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS contra el señor JUAN AGUSTIN CUERO VILLARREAL.

ANTECEDENTES

COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor JUAN AGUSTIN CUERO VILLARREAL. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado agosto 25 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 14 de julio de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor JUAN AGUSTIN CUERO VILLARREAL. tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha agosto 25 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$49.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7221802f37ed29da5d15477b4bdc9ef7586e5e45e7b73e12c0bba2c7cb3a75ef**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICADO: 08001418900920220012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT 900.207.699-2
DEMANDADO: JESUS ALBERTO NIETO PUERTA CC No. 1.047.418.241

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION contra el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION a través de endosatario al cobro Judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado marzo 3 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de correo certificada, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 3 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$140.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf4e99350452ed469367e5265a5fb00e65faf562ee728674c31f3024bc02d2**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 026 de fecha marzo 18 de 2024

RAD: 08001418900920230012300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 900.920.021-7
DEMANDADO: MARTHA RAQUEL BERMEJO PUELLO C. C. No 55.248.163

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha febrero 27 del 2023, Notificado por Estado No. 0007 de marzo 6 de 2023; dirigido al señor **PAGADOR de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del salario que reciba la demandada MARTHA RAQUEL BERMEJO PUELLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 55.248.163, ordenada en auto de febrero 27 de 2023 notificado por esta electrónico No 0007 de fecha marzo 6 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230012300**
3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el*

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 026 de fecha marzo 18 de 2024

registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente **20230012300**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee30b14e72e651462b6390e15b7b364b931fe910d940025c573851320c748f**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RAD: 0800141800920230035800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ ANAYA C. C. No 72.296.825
DEMANDADO: JOSE RAMON PEREZ PALMA C. C. No 72.023.425

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo quince (15) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los tramites subsiguientes, Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f15e87b60a7f24cf6a7f39684b22b0ed5411a9d06c7539105732f8b28fb81**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 026 de fecha marzo 18 de 2024

RAD. No 080014189009202300005000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: P Y G ENTRENIMIENTO S.A.S NIT 900.589.465-4
MONICA PATRICIA GUERRERO C. C. No 22.584.149

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.123.280 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.123.280,00			
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$ 1.123.280,00			

SON: UN MILLON CIENTO VEINTE Y TRES DOCIENTOS OCHENTA PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09nrcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b500e264b3fe83872b6100e3e06685f0444165a039aa61c59614e3287af1ec**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICADO: 08001418900920230011000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA CC No. 3.875.754

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPENSIONADOS SC contra el señor JAVIER SERNA VARELA.

ANTECEDENTES

COOPENSIONADOS SC a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor JAVIER SERNA VARELA. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 20 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 11 de septiembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor JAVIER SERNA VARELA. tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 20 de febrero de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.782.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab02e3d9295989982c1d02f6789b19d7dd7c49e9391c1774870736c285e1091**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 026 de fecha marzo 18 de 2024

RAD: 080014180092023-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 00.568.059-7
DEMANDADO: MERLIN JULIETH ALVAREZ MENESES C.C. 1.050.950.683

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 27 de febrero del 2024, solicitó el emplazamiento en favor de la ejecutada MERLIN JULIETH ALVAREZ MENESES, toda vez que una vez realizada la diligencia de notificación, la misma ya no reside en la dirección consignada en el acápite de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese a la demandada: MERLIN JULIETH ALVAREZ MENESES, del auto de mandamiento de pago de fecha junio 20 de 2023, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10*.
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si la emplazada no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c20a105890508628aeb93eeb46e3de556faa94fb7b7f5f967deb57cb0835f0c**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICADO: 08001418900920230099000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: BRAULIO BABILONIA CUJIA CC No. 84.459.384

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOJUNTAS contra el señor BRAULIO BABILONIA CUJIA.

ANTECEDENTES

COOJUNTAS a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor BRAULIO BABILONIA CUJIA. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 25 de octubre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 22 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor BRAULIO BABILONIA CUJIA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 25 de octubre de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$119.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56ffa225c8a1136063e8dafd3e862e9e9a984c1321df864bc9c85d93417f27**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICADO: 08001418900920230103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ CC No. 1.129.540.715

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra el señor BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado noviembre 9 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ. tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha noviembre 9 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.902.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f504c5255974b2a4ca9a353a4203652b05b7f60ce41aa93e0aa84952871872**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20240003700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA NIT 890.115.042-3
GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO C. C. No 8.695.148
MARIA EDITH SANTIZ AGUILERA C. C. No 22.383.026

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandada GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIZ gerente y representante legal de TURBODIESEL LTDA, otorgo poder al abogado EDUARDO LASCANO GARCIA. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo quince (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandada, GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIZ gerente y representante legal de TURBODIESEL LTDA., quien le otorga poder al abogado EDUARDO LASCANO GARCIA en tal sentido el despacho.

RESUELVE:

1o Reconózcase Personería al abogado EDUARDO LASCANO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.674.163 expedida en Barranquilla y T. P. No 50.065 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc3656eb07cd8df1d4bc0c10b4ce83f72b837358130ddd8dec7c3e1992c0093**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 026 de fecha marzo 18 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400096-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. INURBANAS. NIT 890.116.631-6
DEMANDADO: IRINA HERAZO FRIAS 1.129.571.541
DYNAMIC SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S NIT 901.092.166-6

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través del representante legal de sociedad que funge como apoderada judicial, solicita Terminación del Proceso, por haberse efectuado la entrega voluntaria del inmueble por los demandados quien renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva favorablemente esta petición. A su Despacho para Proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por haberlo entregado la parte demandada de manera voluntaria.

Así las cosas, encontrando el Despacho que como bien se sabe la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe objeción alguna por parte del Despacho a lo pretendido por el apoderado de la demandante, ya que no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Respecto a la renuncia en los términos de notificación y ejecutoria del auto que aprueba la presente petición de terminación del proceso de la referencia, el Despacho acoge la misma, pues se ajusta a lo estatuido en el artículo 119 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Decretar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble Arrendado instaurado por INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. INURBANAS contra IRINA HERAZO FRIAS y DYNAMIC SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S, toda vez que el bien inmueble objeto de la restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.
- 2- Acéptese la renuncia efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., por conducto de su representante legal Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416bfd953d220bf957fdbaf04ae2dda6a5ba62f09175f28d7c8cf5cb15607ace**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>